



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/70
15 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LOS
PAÍSES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Situación de los derechos humanos en Myanmar

Informe del Relator Especial, Sr. Rajsoomer Lallah,
presentado de conformidad con la resolución 1997/64
de la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	4 - 10	4
II. EJERCICIO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	11 - 52	6
A. Reconstitución de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público	11	6
B. Derechos en un régimen democrático	12 - 23	7
C. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	24 - 27	10
D. Detención arbitraria	28 - 48	12
E. Torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	49 - 52	17

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PERSPECTIVA DE GÉNERO	53 - 67	17
A. Normas internacionales	56 - 61	18
B. La mujer de Myanmar en la vida pública	62 - 63	19
C. Situación de las refugiadas	64	20
D. La mujer y el trabajo forzado	65 - 67	20
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68 - 97	21
A. Conclusiones	68 - 76	21
B. Recomendaciones	77 - 97	23

INTRODUCCIÓN

1. El mandato del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar se ha descrito en cada uno de los informes anteriores del Relator Especial a la Asamblea General (anexos a los documentos A/47/651, A/48/578, A/49/594 y Add.1, A/50/568, A/51/466 y A/52/484) y a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1993/37, E/CN.4/1994/57, E/CN.4/1995/65 y Corr.1, E/CN.4/1996/65 y E/CN.4/1997/64). En ese mandato, formulado inicialmente en la resolución 1997/58 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, y ampliado recientemente por la Comisión en su resolución 1997/64, de 16 de abril de 1997 (aprobada por la decisión 1997/272 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 1997), se requería que el Relator Especial estableciera o mantuviera contactos directos con el Gobierno y el pueblo de Myanmar, incluso los dirigentes políticos privados de libertad, sus familias y sus abogados, con miras a examinar la situación de los derechos humanos en Myanmar y seguir cualesquiera progresos realizados hacia el establecimiento de una constitución de carácter democrático, el levantamiento de las restricciones impuestas a las libertades personales y la restauración de los derechos humanos en Myanmar.

2. En su resolución 1997/64 la Comisión pidió al Gobierno de Myanmar que cooperase plenamente con los mecanismos competentes de la Comisión, en particular el Relator Especial, garantizara su acceso a Myanmar, sin condiciones previas, a fin de que pudiera desempeñar plenamente su mandato, en particular mediante el acceso a cualquier persona que considerase apropiada para cumplir con su mandato; pidió al Secretario General que continuase prestando toda la asistencia necesaria al Relator Especial; y pidió al Relator Especial que informase a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones y a la Comisión en su 54º período de sesiones.

3. Las cuestiones prioritarias que preocupan a la comunidad internacional con respecto a la situación de los derechos humanos en Myanmar están indicadas en las resoluciones aprobadas por los distintos órganos competentes de las Naciones Unidas en los últimos seis años, en particular la resolución 52/137 de la Asamblea General y la resolución 1997/64 de la Comisión, que son las más recientes. Dichas cuestiones se pueden resumir, fundamentalmente, como sigue:

- a) las persistentes violaciones de los derechos humanos en Myanmar, en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la muerte de civiles; la tortura; la detención y el encarcelamiento arbitrarios; la muerte de personas detenidas; la falta de las garantías procesales debidas, en particular el enjuiciamiento secreto de detenidos sin la debida representación legal, las graves restricciones a la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación; las violaciones del derecho a circular libremente; el traslado forzoso de poblaciones; el trabajo forzoso de niños y adultos, incluso como portadores para los militares; los abusos contra mujeres y niños por agentes del Gobierno; y la imposición de medidas opresivas dirigidas en particular contra minorías étnicas y religiosas;

- b) la falta de medidas significativas para establecer un gobierno democrático de conformidad con la voluntad popular expresada en las elecciones de 1990;
- c) la exclusión de los representantes elegidos democráticamente en 1990 de participar en las deliberaciones de la Convención Nacional, las serias restricciones impuestas a los delegados, entre otros a los miembros de la Liga Democrática Nacional (LDN) quienes se retiraron y más adelante fueron excluidos oficialmente de las reuniones de la Convención y que no pudieron reunirse ni distribuir sus escritos, la aprobación por la Convención de un principio básico por el que se asigna a las fuerzas armadas (tatmadaw) un papel de liderazgo en la vida política futura del Estado, y la conclusión de que la Convención Nacional no parece constituir la forma apropiada para restaurar la democracia;
- d) las restricciones impuestas a la libertad de expresión, asociación, reunión y circulación de Daw Aung San Suu Kyi y otros dirigentes políticos y las continuas detenciones y el hostigamiento de miembros y partidarios de la Liga Democrática Nacional, sindicalistas y estudiantes por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, reunión y asociación, las renunciadas forzadas de representantes elegidos, los continuos ataques contra Daw Aung San Suu Kyi y el cierre de todas las universidades y escuelas superiores después de las manifestaciones de estudiantes de diciembre de 1996;
- e) el traslado forzoso y otras violaciones de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, que han originado una corriente de refugiados a los países vecinos y los constantes ataques contra grupos, que han causado muertes, destrucción y desplazamientos;
- f) la violación de los derechos de los niños en contravención de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente mediante la incompatibilidad del marco jurídico vigente con dicha Convención, el reclutamiento sistemático de niños para la realización de trabajos forzados y la discriminación contra los niños que pertenecen a grupos étnicos y religiosos minoritarios.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

4. El 12 de noviembre de 1997, el Relator Especial presentó su informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones (A/52/484, anexo). Mientras se hallaba en Nueva York, el Relator Especial se entrevistó con varios representantes del Gobierno y organizaciones no gubernamentales y con particulares que le dieron a conocer sus puntos de vista así como informaciones sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar.

5. Se recordará que, desde su nombramiento, el Relator Especial ha tratado de obtener la cooperación del Gobierno de Myanmar y ha solicitado su autorización para viajar a Myanmar a fin de, entre otras cosas, examinar la situación in situ y reunirse con los representantes gubernamentales apropiados así como con otras personas importantes para el cumplimiento de su mandato de modo que se asegure la presentación a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos de una evaluación amplia de la situación de los derechos humanos en Myanmar.

6. Se recordará que, después de que el Relator Especial presentara su primer informe a la Asamblea General, en noviembre de 1996, el Representante Permanente de la Unión de Myanmar expresó su desacuerdo con la evaluación realizada por el Relator Especial. Indicó, sin embargo, que a su debido tiempo se autorizaría al Relator Especial a visitar Myanmar. En abril de 1997, durante el 53º período de sesiones de la Comisión, el Representante Permanente de Myanmar dio indicaciones semejantes. A pesar de esas declaraciones, hasta ahora las autoridades de Myanmar no han tomado ninguna medida a fin de autorizar dicha visita. Más recientemente, en noviembre de 1997, durante el debate sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar que se llevó a cabo en la Asamblea General, el Embajador U Pe Thein Tin, Representante Permanente de Myanmar, quien impugnó otra vez la evaluación del Relator Especial, reiteró no obstante en su intervención que el Relator Especial tendría oportunidad de visitar Myanmar en un momento que se considerase adecuado. El Relator Especial lamenta que no se haya hecho nada sobre esta cuestión y que en los más de dos años pasados desde su nombramiento no se le haya ofrecido la oportunidad de visitar el país conforme lo pidieron la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

7. El Relator Especial comprende que las críticas dirigidas por las autoridades de Myanmar contra los informes del Relator Especial se basan, en gran medida, en que esos informes reflejan principalmente los puntos de vista de personas que se oponen al Gobierno por razones totalmente distintas de la cuestión de los derechos humanos. Es claro que si la Asamblea General y la Comisión deben beneficiarse de manera considerable con una evaluación seria de esta crítica, resulta indispensable que las autoridades de Myanmar acepten una visita del Relator Especial a su país.

8. Se debe señalar que no es el Relator Especial quien evita el debate sobre las cuestiones de derechos humanos con los representantes del Gobierno de Myanmar. Por el contrario, es precisamente el Gobierno de Myanmar que se abstiene de tratar estas cuestiones al tiempo que sigue negándole un acceso directo al país y al pueblo de Myanmar. El Relator Especial sólo puede reunirse con personas fuera de Myanmar, en particular con el gran número de personas desplazadas en el lado tailandés de la frontera entre Tailandia y Myanmar, cuyas denuncias el Relator Especial se considera obligado a hacer constar en sus informes a la Comisión y a la Asamblea General. El Relator Especial está firmemente convencido de que sería beneficioso para los intereses de las propias autoridades, y para los de la comunidad internacional representada en las Naciones Unidas, que se efectuara la visita. Esto demostraría claramente que el Gobierno de Myanmar está decidido a cooperar con las Naciones Unidas en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Carta.

9. Pese a la falta de cooperación de parte del Gobierno de Myanmar, el Relator Especial ha recibido considerable asistencia e información de fuentes gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales. Ha recogido también informaciones de personas relacionadas de un modo o de otro con la situación en Myanmar, sobre todo en relación con cuestiones acerca de las cuales han expresado preocupación la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos. No es menos importante que el Relator Especial haya tenido contactos directos con personas desplazadas en la frontera entre Tailandia y Myanmar que han huido de Myanmar y que siguen proporcionándole informaciones.

10. El presente informe se basa en la información recibida por el Relator Especial hasta el 19 de diciembre de 1997 y debe considerarse junto con el informe del Relator Especial a la Asamblea General. En él se actualizan ciertas cuestiones debatidas ante la Asamblea General, tratándose también algunos asuntos no examinados en el informe anterior. En respuesta al apartado a) del párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 1997/64 de la Comisión, el Relator Especial ha incluido un capítulo sobre las mujeres basado en la información de que disponía.

II. EJERCICIO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Reconstitución de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público

11. El 15 de noviembre de 1997 la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público fue disuelta y reconstituida como Junta de Estado de paz y desarrollo, integrada por 19 miembros (notificación de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público N° 1/97 de 15 de noviembre de 1997). Se expresó el propósito de "asegurar la aparición de una democracia ordenada o disciplinada" y de establecer un "Estado pacífico y moderno... en interés de todos los pueblos nacionales". Los cuatro principales dirigentes de la antigua Junta de Estado encargada de restablecer el orden público, el general Than Shwe, el general Maung Aye, el teniente general Khin Nyunt y el teniente general Tin Oo, mantuvieron sus posiciones en la Junta de Estado de paz y desarrollo. Además, se designó al teniente general Win Myunt como secretario de la Junta de Estado de paz y desarrollo. Entre los demás miembros figuran los comandantes en jefe de la marina y la fuerza aérea, y los 12 comandantes regionales del ejército. En la Notificación N° 2/97 de la Junta de Estado de paz y desarrollo, también de fecha 15 de noviembre de 1997, se informó acerca de la creación de un gabinete integrado por 40 miembros. Se crearon dos nuevos ministerios, el Ministerio de Asuntos Militares y el Ministerio de Energía Eléctrica. En la Notificación N° 3/97 de la Junta de Estado de paz y desarrollo, de la misma fecha, se anunció la formación de un grupo de asesoramiento de 14 miembros. Sus miembros son 13 antiguos miembros de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público que habían perdido su posición tanto en el régimen como en el gabinete. El 14° miembro es el general de división Soe Myint.

B. Derechos en un régimen democrático

12. Al presentar su informe a la Asamblea General, el Relator Especial indicó que había observado los comienzos de una actitud positiva con respecto a las restricciones impuestas a los partidos políticos, sobre todo en relación con las actividades de la Liga Democrática Nacional (LDN) y su derecho a celebrar reuniones. Acogió con satisfacción el cambio de parte de las autoridades. Sin embargo, parece que este cambio es de carácter puramente formal y limitado en vista del control prácticamente completo que parecen ejercer las autoridades sobre el lugar en que se celebran las reuniones, las medidas de control del programa de las reuniones, las estrictas limitaciones al número de personas que pueden asistir a ellas, y la vigilancia ejercida durante las reuniones, como se indica en los párrafos siguientes.

13. El 27 y 28 de septiembre de 1997, contrariamente a lo ocurrido en años anteriores, las autoridades permitieron a la LDN que celebrara una convención nacional conmemorando su noveno aniversario en la residencia de su Secretaria General Daw Aung San Suu Kyi. Asistieron unos 600 delegados a la reunión de dos días y no se sabe que se efectuara ninguna detención. Sin embargo, el Relator Especial fue informado que el personal de inteligencia militar y de la policía antidisturbios negó el acceso a un gran número de miembros de la LDN al edificio donde reside Daw Aung San Suu Kyi. El 28 de septiembre de 1997, las fuerzas de seguridad obligaron a unos 30 miembros de la LDN a subir a camiones, los transportaron a una hora de la capital y los hicieron bajar en la carretera en grupos de dos o tres personas para que volvieran por su cuenta.

14. Parece que cuando la LDN solicita permiso para celebrar una reunión, la autorización sólo se concede en relación con el propósito específico para el cual ésta debe llevarse a cabo; al parecer no se permite que se examine ningún otro tema. El 10 de octubre de 1997, las autoridades permitieron que la LDN celebrase una ceremonia religiosa y unos 200 dignatarios asistieron a ella en casa de la Secretaria General. Sin embargo, en la Hoja Informativa Oficial N° A-0171, de 16 de octubre de 1997, se dice que "las autoridades pertinentes han dado permiso a la parte interesada para que lleve a cabo la ceremonia religiosa tradicional en la expectativa de que la ceremonia será de carácter puramente religioso y no tendrá en absoluto ningún otro carácter".

15. El 28 de octubre de 1997, una delegación de la LDN integrada por el Presidente U Aung Shwe, los Copresidentes U Kyi Maung y U Tin Oo, y la Secretaria General Daw Aung San Suu Kyi pensaba reunirse con los miembros de la sección local de la LDN en la población de Mayangone, al norte de Yangon. Se informa que las autoridades tomaron medidas para evitar que se efectuara la reunión y que, a su llegada, los miembros de la delegación de la LDN encontraron la oficina de la sección vacía y volvieron a sus domicilios. Según las Hojas Informativas Oficiales Nos. A-0186 y A-0187 de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público, de 28 de octubre de 1997, "se informó a los representantes de la LDN (por las autoridades) que por razones de seguridad y estabilidad estas actividades (reuniones) debían celebrarse en la residencia de Daw Aung San Suu Kyi, en la universidad".

16. Cada vez que las autoridades permiten que se lleve a cabo una reunión, especifican también el número de personas que pueden asistir a ella. En el caso de la ceremonia de celebración del noveno aniversario de la LDN, la autorización concedida por las autoridades, de fecha 26 de septiembre de 1997, limitaba la asistencia a 300 participantes. En la reunión efectuada para celebrar la ceremonia religiosa del 10 de octubre de 1997, las autoridades impusieron la condición de que "el número de invitados no fuera superior a (100) personas (véase la Hoja Informativa Oficial N° A-0171).

17. Por último, las reuniones son vigiladas de cerca por las autoridades y se registra sistemáticamente a las personas que asisten a ellas. El 24 de noviembre de 1997, se celebró en la residencia de Daw Aung San Suu Kyi una ceremonia para celebrar el 77° aniversario de la fiesta nacional. Se informó al Relator Especial que, en esta ocasión, las personas que asistieron a la ceremonia tuvieron que esperar durante media hora en la entrada de la avenida de la universidad, mientras las autoridades comprobaban sus invitaciones, tomaban nota de sus nombres y las fotografiaban. Se comprende que las autoridades tienen necesidad de facilitar la corriente del tráfico en las inmediaciones y de tomar medidas apropiadas para asegurarse de que las personas que asistan a la reunión no perturben el orden público. Sin embargo, el registro de los asistentes, así como el hecho de fotografiarlos, son del todo innecesarios. Estas medidas tienen un carácter disuasivo y constituyen una evidente restricción al ejercicio normal de la libertad fundamental de reunión así como a las libertades personales.

18. Se informa que, casi dos años después de que se suspendiera su arresto domiciliario, la Secretaria General de la LDN sigue sometida a serias restricciones de su libertad de circulación y de sus actividades sociales y políticas, en particular a constantes actos de hostigamiento e insultos. Se ha puesto fin a la charla que pronunciaba todas las semanas desde su domicilio, se han levantado barricadas en la calle que lleva a su casa y tanto ella como las personas que la visitan se encuentran bajo constante vigilancia de la policía o del ejército. Según una declaración publicada por la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público, el 24 de octubre de 1997, no se restringirá el derecho de Daw Aung San Suu Kyi a circular libremente siempre que lleve a cabo sus actividades políticas "dentro del marco de la ley... No hay ninguna restricción del Gobierno a sus movimientos. En efecto, las autoridades interesadas sólo le han pedido que tenga cuidado en sus actividades realizadas fuera de sus edificios a fin de proteger su propia seguridad, y que lleve a cabo sus actividades políticas en el marco de la ley y conforme los reglamentos establecidos que rigen estas actividades, de modo de no perturbar la paz, la tranquilidad y la estabilidad". Esta declaración plantea claramente el problema de saber si las leyes y reglamentos pertinentes no violan por sí mismos el ejercicio de la libertad pública que normalmente debe ser capaz de ejercer una figura política, con la protección del Estado en caso de necesidad.

19. El 19 de diciembre de 1997, la Misión Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dirigió al funcionario asignado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de prestar asistencia al Relator Especial, designándolo por su nombre, una nota titulada

"Daw Suu Kyi cumple libremente su programa de entrevistas". En la nota se hace una reseña día por día, del 11 al 17 de diciembre de 1997, de los miembros del partido y otras personas que la visitaron o a los que ella visitó, entre las cuales dos diplomáticos extranjeros. Se espera que no tardarán en suprimirse las restricciones impuestas a Daw Aung San Suu Kyi en sus actividades públicas y otras actividades políticas, reuniones y discursos, a fin de que pueda ejercer libre y completamente sus derechos civiles y políticos.

20. La iniciación de un diálogo entre las autoridades y la LDN parece tener comienzos difíciles e inseguros. El 18 de diciembre de 1997, la Junta de Estado de paz y desarrollo, conducida por el Ministro del Interior, celebró una reunión con cinco miembros del Comité Ejecutivo Central (EEC) de la LDN. En la comunicación de 19 de diciembre de 1997 a que antes he hecho referencia figura una nota relativa al propósito de dicha reunión. Según la nota, "la reunión fue organizada por el Ministro del Interior con objeto de crear una mejor comprensión y cooperación entre la LDN y la Junta de Estado de paz y desarrollo". En la reunión, la Junta "aconsejó cordialmente a los miembros del EEC de la LDN que se abstuvieran de crear condiciones en las cuales las autoridades interesadas [estarían] obligadas inevitablemente a tomar las medidas necesarias en contra del partido LDN". El Relator Especial no tiene ninguna información acerca de los puntos de vista de los representantes de la LDN en lo que respecta a la reunión.

21. Según la información de que dispone hasta la fecha el Relator Especial, ésta fue la primera reunión celebrada entre representantes del Gobierno y representantes de la LDN desde que volvió a constituirse el Gobierno el 15 de noviembre de 1997. La última vez que los dirigentes de la LDN se entrevistaron con líderes del Gobierno fue en julio de 1997, cuando el Presidente de la LDN U Aung Shwe y dos miembros del Comité Ejecutivo Central se entrevistaron con el Primer Secretario de la Junta del Estado encargada de restablecer el orden público, teniente general Khin Nyunt, a fin de negociar cuestiones políticas. A mediados de septiembre de 1997, algunos altos funcionarios de dicha Junta invitaron a representantes de la LDN para llevar a cabo negociaciones. La reunión no se realizó, al parecer debido a las dificultades de las autoridades en cuanto a aceptar a la Secretaria General de la LDN como miembro de la delegación, conforme lo había decidido la LDN. Se espera que, en el futuro, la LDN tendrá libertad para decidir cómo estará integrada su propia delegación.

22. El Relator Especial espera que las negociaciones serias continuarán y se efectuarán de conformidad con una de las recomendaciones fundamentales hechas tanto por la Asamblea General como por la Comisión de Derechos Humanos en lo que respecta a la iniciación de un diálogo político con todas las partes políticas elegidas en las elecciones de 1990, en particular los representantes de las minorías étnicas.

23. Tal vez sea muy pronto para apreciar el carácter y el alcance del cambio en la política represiva en relación con los derechos civiles y políticos que ha aplicado el régimen desde que el pueblo se manifestó en las elecciones de 1990. Sin embargo, cabe esperar que este cambio de actitud de parte de

las autoridades, que ha sido tan bien acogido, por más limitado que parezca ahora, continuará y permitirá ampliar el espacio democrático, haciendo posible que la voluntad del pueblo se convierta en realidad. Como tuvo ocasión de señalarlo el Relator Especial en informes anteriores, la violación del ejercicio de los derechos políticos es causa de la violación de la mayoría de los derechos humanos en Myanmar.

C. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

24. En su último informe a la Comisión, el Relator Especial se refirió a la decisión del Gobierno de conmutar las penas de muerte dictadas entre el 18 de septiembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1992 en penas de prisión perpetua. Este año, el funcionario encargado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a fin de que preste asistencia al Relator Especial recibió de la Misión Permanente de Myanmar una comunicación sobre una orden dictada por la Junta de Estado de paz y desarrollo al 1º de diciembre de 1997 (Orden Nº 1/97) titulada "Conmutación y remisión de penas". En ella se dice, entre otras cosas:

"2. En el caso de los ciudadanos prisiones que han sido condenados a muerte o que cumplen penas de prisión ilimitadas, de confinamiento perpetuo o de prisión durante más de diez años conforme a órdenes dictadas por tribunales civiles o militares o por una corte militar, las respectivas sentencias que cumplen actualmente se conmutarán y remitirán en la forma siguiente:

- a) conmutación de la pena de muerte a confinamiento perpetuo (prisión durante 20 años) en el caso de los prisioneros contra los que se ha dictado la pena mencionada;
- b) remisión de una pena de prisión de más de 20 años o de duración limitada a una pena de prisión de 15 años en el caso de los prisioneros que están cumpliendo la pena mencionada;
- c) conmutación de la pena de confinamiento perpetuo a una pena de diez años en el caso de los prisioneros que están cumpliendo la pena mencionada;
- d) remisión de la prisión durante más de 10 ó 20 años, según los delitos, a una pena de prisión de 10 años, según los delitos, en el caso de los prisioneros que están cumpliendo la pena mencionada.

3. La presente orden, que tiene fuerza de ley, se aplica a las sentencias dictadas antes del 15 de noviembre de 1997.

4. La conmutación y remisión de sentencias con arreglo a la presente orden no afectará el período al cual tiene derecho el prisionero interesado."

El Relator Especial toma nota con satisfacción de que uno de los primeros actos de la Junta de Estado de paz y desarrollo ha sido conmutar la pena de muerte, señal de un progreso en la protección del derecho a la vida.

25. El Relator Especial no tiene ninguna indicación de que exista una política gubernamental explícita o sistemática de alentar las ejecuciones sumarias. Sin embargo, le preocupan hondamente las frecuentes denuncias de que los miembros de la tatmadaw han dado reiteradamente muerte a civiles e insurgentes en circunstancias diversas, violando el derecho a la vida enunciado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El derecho a la vida tiene un carácter de jus cogens obligatorio para todos los Estados en todas las circunstancias, sin excepción alguna. Las denuncias que figuran a continuación pueden servir, entre otras, de ejemplo de los informes recibidos por el Relator Especial:

- a) El 7 de junio de 1997, tres aldeanos de Wan Kyawng, población Murngpan del Estado de Shan fueron presuntamente muertos a golpes por tropas del batallón de infantería ligera N° 332 de Murngpan; las tres presuntas víctimas fueron Loong Za Li, Loong Nan Ta y Sai Ta.
- b) El 13 de junio de 1997, cinco aldeanos de diversas aldeas de la población de Murngpan fueron, según se afirma, muertos a golpes por tropas del batallón de infantería ligera N° 332 de Murngpan. Las cinco presuntas víctimas fueron Pannya de la aldea Nam Maw Mon, Loong Pae de la aldea Nawng Harn, Pa Kao de la aldea Wan Kung, Su Nan Ta de la aldea Loi Noi y Su Na Ta de la aldea Long Kaeng.

26. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha transmitido durante el último año tres comunicaciones al Gobierno de Myanmar acerca de denuncias de violaciones del derecho a la vida. Una comunicación se refería a tres karenni que residían en un campamento de refugiados en Tailandia quienes, según se afirma, fueron muertos el 3 de enero de 1997 por miembros de las fuerzas armadas. Otra comunicación se refería a otros tres refugiados presuntamente ejecutados, el 28 y 29 de enero de 1997, en los campamentos de refugiados de Tailandia por miembros del Ejército Budista Karen Democrático (DKBA), un grupo de milicias karen apoyado al parecer por la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público. La tercera comunicación se refería a las ejecuciones arbitrarias de dos agricultores shan cometidas el 30 de octubre y el 13 de noviembre por los tatmadaw. La respuesta del Gobierno y las observaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias figuran en el documento A/CN.4/1998/68/Add.1, párrs. 285 a 288.

27. En vista del gran número de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias, además de las violaciones de otros derechos fundamentales, que constan en anteriores informes del Relator Especial, y de la continua presentación de otras denuncias semejantes, sobre todo en zonas donde residen minorías étnicas, es de la mayor importancia que las autoridades lleven a cabo una investigación de alto nivel con amplias atribuciones. Es cierto que se afirma que la mayoría de los actos han sido perpetrados por personal de

los niveles más bajos. Sin embargo, si las denuncias son fundadas, estos actos no podían haberse cometido sin órdenes dictadas por los superiores sobre el terreno.

D. Detención arbitraria

28. En 1997 los informes recibidos indicaban que los miembros y simpatizantes de la LDN, así como otras personas que participaban en actividades políticas, seguían siendo acosadas constantemente, y algunas de ellas detenidas y encarceladas de manera arbitraria por ejercer su derecho a expresar libremente sus opiniones, reunirse y celebrar mítines.

29. El 27 de junio de 1997 el Relator Especial, junto con el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, envió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar para pedirle aclaraciones sobre algunas denuncias de detención arbitraria y tortura (véase el documento E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 255). El Relator Especial señala que el Comité Internacional de la Cruz Roja sigue sin poder acceder libremente a los centros de detención y las cárceles.

30. El llamamiento urgente se refería a la detención, el 13 de junio de 1997, de dos miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de Sindicatos de Birmania y sus familiares por el Organismo Nacional de Inteligencia. Se afirma que U Myo Aung Thant, quien también es miembro de la Unión Petroquímica Panbirmana, fue detenido junto con su esposa e hijos en el aeropuerto internacional de Mingaladon, en Yangon. Según la información recibida, U Khin Kyaw, que también es dirigente de la Unión de Gente de Mar de Birmania y está afiliado a la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, fue detenido en su hogar junto con su esposa. En 1993 ya habían sido privados de libertad, U Khin Kyaw había sido torturado y su esposa víctima de abusos sexuales. Se ha expresado el temor de que U Myo Aung Thant y U Khin Kyaw, así como sus familiares ahora detenidos, puedan ser torturados o maltratados de otra forma durante su actual privación de libertad.

31. El llamamiento urgente también se refería a los informes recibidos por ambos Relatores Especiales según los cuales los siguientes miembros de la LDN estaban privados de libertad desde el 13 de junio de 1997: Khin Maung Win (también conocido como Ko Sunny, camarógrafo oficial de la LDN), Cho Aung Than (familiar y ex asistente del Secretario General de la LDN, Daw Aung San Suu Kyi), Daw Khin Ma Than (hermana de Cho Aung Than), U Shwe Myint Aung (esposo de Cho Aung Than) y U Ohn Myint (asesor de la LDN, que tiene más de 80 años).

32. El 24 de julio de 1997 el Gobierno de Myanmar respondió que se había establecido que esas siete personas estaban involucradas en actividades terroristas; según el Gobierno, el nombre correcto de Daw Khin Ma Than era Nge Ma Ma Than y el de U Shwe Myint Aung era U Swe Myint Aung. Los siete habían planeado atacar con explosivos embajadas extranjeras y residencias de altos funcionarios del Estado, hacer estallar transformadores y cortar líneas telefónicas, e incitar a los trabajadores a la rebelión. Según se afirmaba, Cho Aung Than se había encargado de organizar entrevistas entre extranjeros

y Daw Aung San Suu Kyi. Myo Aung Thant, Nge Ma Ma Than y Cho Aung Than habían mantenido contactos secretos con extranjeros para enviar ayuda financiera a Daw Aung San Suu Kyi. Myo Aung Thant, Nge Ma Ma Than, Cho Aung Than, Khin Maung Win y U Ohn Myint habían participado en la producción y el contrabando de una película que mostraba a Daw Aung San Suu Kyi en vestido nacional kayin para un espectáculo de beneficencia destinado a refugiados en Bangkok. El Gobierno de Myanmar añadía que no había motivos para temer que las personas privadas de libertad fueran maltratadas, ya que la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes estaban prohibidos en Myanmar por los reglamentos y leyes pertinentes, que las autoridades competentes respetaban escrupulosamente.

33. El 4 de noviembre de 1997 ambos Relatores Especiales enviaron otro llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar para pedirle aclaraciones sobre ocho personas, siete de las cuales, según se afirmaba, eran dirigentes de la LDN detenidos por las fuerzas de seguridad en la noche del 28 al 29 de octubre de 1997 (véase el documento E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 256).

34. Según la información recibida, las detenciones se habían efectuado tras el intento de celebrar una reunión con Daw Aung San Suu Kyi en la oficina de la LDN situada en la barriada de Mayangone, en las afueras de Yangon. La reunión se había planeado para el 28 de octubre a la mañana, pero las fuerzas de seguridad habían instalado vallas e impedido que se realizara. Varios partidarios de la LDN habían sido detenidos, pero luego puestos en libertad. Se cree que las ocho personas que se mencionan a continuación siguen detenidas: Daw Mal Win Myint (organizador departamental de la LDN y parlamentario elegido por Mayangone), Khin Maung Myint (miembro de la Juventud Central de la LDN y secretario de la barriada de Latha), Daw San San (vicepresidenta departamental de Seikkan de la LDN y dirigente femenina de ésta), Win Win Htay (miembro del Departamento de la Juventud de Yangon de la LDN), U Soe Myint (presidente de la LDN de Thaketa), Dr. Than Nyein (parlamentario elegido por la población de Kyauktan), U Win Thaung (jefe de la oficina de Mayangone de la LDN), y U Mya Thaung (administrador de la oficina de Mayangone de la LDN). Según se informó, a algunas de esas personas les quitaron los documentos. Fueron detenidas por las fuerzas de seguridad, entre las que había miembros de la inteligencia militar, y llevadas a un lugar desconocido. Se teme que puedan ser torturadas o maltratadas de otra forma mientras se encuentran privadas de libertad.

35. Si bien el Gobierno de Myanmar no respondió concretamente a la carta enviada por los Relatores Especiales, el funcionario asignado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para asistir al Relator Especial recibió de la Misión Permanente de Myanmar la Hoja Informativa Oficial N° A-0241, de 10 de diciembre de 1997, en que se proporciona información sobre esos casos. Dice así:

"El 9 de diciembre de 1997 el tribunal especial del Centro de Rehabilitación de Insein dictó sentencia contra las siguientes siete personas pertenecientes a la LDN, que habían sido acusadas en virtud del apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia, de 1950 (menoscabo intencional de la moral o la conducta de

la población o de un sector de ésta de una manera que pueda afectar la seguridad o la restauración del orden público de la Unión):

- a) Dr. Than Neyin
- b) U Soe Myint
- c) U Win Thaung
- d) U Nyan Thaung
- e) Daw May Win Myint
- f) Ma Win Win Htay
- g) U Khin Maung Myint

El tribunal declaró a seis de los acusados culpables de la infracción prevista en el apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia y a U Khin Maung Myint de las infracciones del apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia y del apartado a) del artículo 16 de la Ley de juegos prohibidos de 1986. El tribunal condenó al Dr. Than Neyin, así como a U Soe Myint, U Win Thaung, U Nyan Thaung, Daw May Win Myint, y Ma Win Win Htay a seis años de prisión, y a U Khin Maung Myint a ocho años de prisión."

36. Según la información recibida por el Relator Especial, se ha denegado a los acusados el derecho a recibir asistencia letrada para su defensa y no se les permitió defenderse a sí mismos en las audiencias celebradas el 2 de diciembre de 1997.

37. Según la información recibida, el 6 de noviembre de 1997 el Dr. Min Soe Lin, parlamentario electo y secretario general de la prohibida Liga Democrática Nacional de Mon, fue detenido en virtud del apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia por haber organizado la celebración del 50º Día Nacional de Mon, el 23 de febrero de 1997. El Dr. Min Soe Lin fue detenido en Mudon, Estado de Mon, pero no se sabe dónde se encuentra ni cuáles son las condiciones de su reclusión.

38. Se afirma que el 19 de noviembre de 1997 las autoridades de Myanmar detuvieron a Thaung Aye y Chit Khin. Thaung Aye, propietario de un edificio de Okkalapa sur, Yangon, fue detenido porque había aceptado arrendar una oficina a la LDN. Chit Khin es presidente de la sección de Okkalapa de la LDN.

39. El 11 de julio de 1997 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitió una comunicación al Gobierno de Myanmar relativa a un caso de detención que, según la información recibida, se había producido en Myanmar. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el 2 de diciembre de 1997 el Grupo de Trabajo aprobó la opinión N° 20/1997, cuyo texto figura en el anexo II del documento E/CN.4/1998/44. A continuación figura un resumen del caso.

40. Tras recuperar la libertad en virtud de la amnistía el 4 de febrero de 1995, el médico Khin Sint Aung, de 61 años, miembro de la LDN, fue detenido nuevamente el 23 de julio de 1996 por sus recientes actividades de apoyo a la oposición. Anteriormente había sido detenido el 3 de agosto de 1993 y condenado el 15 de octubre de 1993 a 20 años de prisión por desestabilizar la unidad nacional, imprimir y publicar material sin registro oficial y hacer uso indebido de documentos oficiales secretos. El Grupo de Trabajo ya había remitido el caso del Dr. Khin Sint Aung al Gobierno en abril de 1994. En su decisión N° 13/1994 el Grupo de Trabajo declaró arbitraria su detención. Se consideró que su nueva detención se debía a que era miembro de la LDN.

41. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo y al Relator Especial que el Dr. Khin Sint Aung había sido condenado en 1993 en virtud del apartado j) del artículo 5 de la Ley de disposiciones para casos de emergencia, del artículo 17/20 de la Ley de registro de imprentas y editoriales y del inciso 4 del apartado 1 del artículo 5 de la Ley de secretos oficiales de Birmania. El Gobierno añadió que se había concedido al Dr. Khin Sint Aung una amnistía en virtud del apartado 1 del artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, después que hubo prometido en forma solemne a las autoridades que en el futuro respetaría la ley. Sin embargo, afirmó el Gobierno, el Dr. Khin Sint Aung no había cumplido su promesa, por lo que se le había revocado la amnistía concedida y reanudado el cumplimiento de la pena.

42. En sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, la fuente de la información reiteró su opinión de que la detención del Dr. Khin Sint Aung se debía exclusivamente a que había ejercido su derecho a la libertad de expresión. Se creía que las acusaciones que pesaban contra él tenían que ver concretamente con unas cartas que había enviado a miembros de la LDN durante la Convención Nacional de la LDN celebrada en enero de 1993.

43. En su decisión N° 13/1994 el Grupo de Trabajo declaró arbitraria la detención del Dr. Khin Sint Aung y señaló que el Gobierno no había aclarado de qué manera el Dr. Aung no había cumplido su promesa, qué actividades habían causado la revocación de la amnistía que se le había concedido y en qué forma dichas actividades representaban una violación de la promesa.

44. El Grupo de Trabajo consideró que la nueva detención del Dr. Khin Sint Aung, al igual que la primera, se debía a que éste había ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluyó lo siguiente: "La privación de libertad de Khin Sint Aung es arbitraria, por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo." En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para remediar la situación y que ésta se ajustara a las disposiciones y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo recomendó asimismo que el Gobierno adoptara medidas para que Myanmar pasara a ser parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. Con respecto al caso concreto del Dr. Khin Sint Aung, el Relator Especial desea recordar los informes anteriores presentados por su predecesor, el profesor Yozo Yokota, a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/57 y E/CN.4/1995/65) en los que se mencionaba el caso. Cuando el profesor Yokota visitó Myanmar en 1993 y 1994, se entrevistó personalmente con el Dr. Khin Sint Aung en la cárcel de Insein.

46. Cuando el profesor Yokota se entrevistó con el Dr. Khin Sint Aung en 1993, lo acompañaban el director de la cárcel y su personal, así como algunos fotógrafos. El Dr. Khin Sint Aung se dirigió al Relator Especial en birmano, como se le había aconsejado, según él señaló claramente, aunque había estudiado medicina en Inglaterra y hablaba bien inglés.

El Dr. Khin Sint Aung dijo al Relator Especial que las personas que se entrevistaban con el Relator Especial tendrían problemas y podían ser condenadas a 10 años de prisión, por lo que él debía tener cuidado al responder a las preguntas del Relator Especial; en efecto, si respondía de manera "incorrecta", su condena a 20 años de prisión se prolongaría a 40 años. También le dijo que las razones de su encarcelamiento figuraban en las leyes existentes y que la información pertinente podía solicitarse al Gobierno. Dijo que había sido juzgado en un tribunal especial y no en uno ordinario. Él mismo había preferido no contratar a un abogado porque deseaba defenderse a sí mismo. Su condena se había pronunciado recientemente y tenía intención de apelar por la vía apropiada. El Dr. Khin Sint Aung informó al Relator Especial de que en la cárcel lo trataban bien y que incluso le habían colocado un diente postizo en su primera semana de encarcelamiento. Para terminar, reiteró que no quería permanecer 40 años en la cárcel, por lo que prefería no agregar nada.

47. En 1994 el profesor Yokota se entrevistó nuevamente con el Dr. Khin Sint Aung en la cárcel de Insein. No se le permitió entrar en la celda en que se hallaba el preso, pero pudo hablar con él a través de la reja de la celda, que estaba cerrada con llave. También se encontraban presentes el director de la cárcel y varios guardias que grabaron la entrevista, así como los fotógrafos. La entrevista fue muy breve y el recluso parecía estar nervioso, pero en buen estado de salud. A diferencia de lo que había ocurrido en su entrevista de 1993, el Dr. Khin Sint Aung se dirigió al Relator Especial en birmano e inglés. En 1993 había señalado que tenía la intención de apelar por la vía apropiada. En la entrevista de 1994 informó al profesor Yokota que no lo había hecho, pero sin explicar el motivo concreto por el que había cambiado de parecer. Para terminar, reiteró que deseaba de todo corazón prestar servicios a un gobierno democrático.

48. Como pudo observar el Relator Especial, en Myanmar hay leyes que penalizan el ejercicio normal de los derechos civiles y políticos fundamentales (véanse los capítulos III y IV del anexo del documento A/51/466). Todas las personas condenadas o recluidas en virtud de esas leyes son presos políticos en el verdadero sentido de la expresión. La Junta de Estado de paz y desarrollo debería adoptar urgentemente medidas para que esas personas fueran puestas en libertad mediante la proclamación de una amnistía general.

E. Torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

49. El Relator Especial sigue recibiendo muchas denuncias de actos de tortura cometidos por soldados del tatmadaw. El Relator Especial ya ha dado cuenta de algunos de esos casos en sus anteriores informes a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

50. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura también ha planteado al Gobierno de Myanmar varios casos de presuntas torturas. En carta de 21 de febrero de 1997 puso al tanto al Gobierno de Myanmar de los informes en que se señalaba que el ejército de Myanmar seguía practicando torturas y malos tratos contra miembros de las minorías étnicas de los Estados de Shan y Mon y del departamento de Tanintharyi. Según esos informes, se obliga a los miembros de las minorías étnicas a transportar cargas para el ejército. Las personas que no pueden transportar la carga exigida son golpeadas con varas de bambú o culatas de rifle. La privación de alimentos, agua, descanso y atención médica también son una forma común de castigo.

51. En la misma carta el Relator Especial pidió también pedía al Gobierno de Myanmar que respondiera a las denuncias de que la policía había golpeado a varias personas durante las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo en Yangon en diciembre de 1996.

52. El 25 de abril de 1997 el Gobierno de Myanmar respondió al Relator Especial diciendo que durante las manifestaciones estudiantiles de diciembre de 1996 nadie había sido víctima de actos de violencia. En cuanto a las denuncias de maltrato de los transportadores de cargas, el Gobierno de Myanmar sostuvo que la contratación de mano de obra civil en las fuerzas armadas está regida por la ley y se basa en los tres criterios siguientes: la persona tiene que estar desempleada y ser físicamente apta para transportar cargas, y antes de la contratación debe convenirse una remuneración razonable. Según el Gobierno, nunca se ha exigido que los transportadores acompañen a las tropas al campo de batalla, por lo que no están expuestos a ningún peligro (véanse los párrafos 258 a 267 del documento E/CN.4/1998/38/Add.1).

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

53. En su resolución 1997/64 la Comisión de Derechos Humanos prorrogó el mandato del Relator Especial, que figuraba en la resolución 1992/58 de la Comisión, y pidió al Relator Especial que tuviera presente una perspectiva de género al recabar información y analizarla.

54. La presentación de informes y el análisis de la información en materia de género entrañan el examen del género como factor determinante en relación con: a) la forma que adopta la violación de los derechos humanos; b) las circunstancias de la violación; c) las consecuencias de la violación para la víctima; y d) la disponibilidad de recursos y la posibilidad de utilizarlos.

55. La palabra "género" se utiliza con referencia a las funciones que la sociedad atribuye al hombre y a la mujer en la vida pública y privada y denota la importancia que asignan las sociedades y comunidades a la identidad sexual. Históricamente las distintas culturas constituyen el género de diferentes maneras, de modo que las funciones de la mujer, el valor que atribuye a esas funciones la sociedad en que viven y la relación con las funciones del hombre pueden variar mucho con el tiempo y de un lugar a otro. En distinta medida según las sociedades, la discriminación contra la mujer y la desigualdad de trato son sistemáticas y se ven reflejadas en la estructura y el funcionamiento de las instituciones públicas, en las relaciones familiares de hecho y de derecho, el acceso a los recursos económicos y los ordenamientos jurídicos. Esa es la razón principal por la que la mera promulgación de leyes adecuadas no basta para eliminar la discriminación o la desigualdad fundada en el sexo. Entre otras, las medidas de carácter educacional, social y administrativo son particularmente necesarias para cambiar las actitudes de la sociedad y la aceptación de los valores tradicionales.

A. Normas internacionales

56. El Gobierno de Myanmar tiene la obligación, en virtud de algunas convenciones y declaraciones internacionales en que es parte, de prohibir la discriminación contra la mujer y garantizar el disfrute efectivo de sus derechos humanos. Los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contienen una prohibición general de la discriminación y la desigualdad de trato; esos artículos disponen que "toda persona tiene los derechos y libertades... sin distinción alguna de raza, color, sexo..." y que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". El párrafo 1 del artículo 2, así como los artículos 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen una prohibición similar. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer figura una prohibición más minuciosa y explícita de la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

57. La trata de mujeres y la eliminación de la prostitución se rigen por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Myanmar el 14 de marzo de 1956 pero no ratificado aún.

58. El Relator Especial recuerda asimismo la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General). El artículo 2 prohíbe la violencia contra la mujer a) en el hogar, b) en la comunidad en general, y c) por el Estado. El artículo 1 de la Declaración define la "violencia contra la mujer" como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

59. El Relator Especial celebra que Myanmar haya ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El artículo 1 de la Convención, que entró en vigor para Myanmar el 21 de agosto de 1997, define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Con arreglo al artículo 18 de la Convención la Unión de Myanmar tiene la obligación de presentar en el plazo de un año al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, así como sobre los progresos hechos en su aplicación.

60. Al no haber efectuado una visita a Myanmar, el Relator Especial no puede informar ampliamente sobre la situación de la mujer in situ. En los párrafos siguientes se mencionan algunas disposiciones legales y otros instrumentos que el Relator Especial ha tenido ante sí en su labor.

61. Según el artículo 22 de la Constitución de Myanmar de 1974, derogada en 1988 por la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público, todos los ciudadanos son iguales ante la ley, independientemente de su raza, religión, condición o sexo. Además, en el artículo 154 se enuncian explícitamente los siguientes derechos de la mujer: a) la mujer disfrutará de iguales derechos políticos, económicos, sociales y culturales; b) las madres, los niños y las mujeres embarazadas disfrutarán de los derechos prescritos por la ley; c) los hijos de los nacionales disfrutarán de iguales derechos; y d) las mujeres disfrutarán de los derechos y libertades garantizados por la ley en materia de matrimonio, divorcio, división de la propiedad, sucesión y custodia de los hijos. Al parecer, después de derogarse la Constitución no se ha promulgado ninguna ley, decreto u orden de carácter fundamental para garantizar los derechos de la mujer previstos en la Constitución derogada.

B. La mujer de Myanmar en la vida pública

62. Como ocurre con los hombres, las mujeres de Myanmar que participan activamente en política son hostigadas y detenidas arbitrariamente, especialmente las que pertenecen a partidos o movimientos de oposición. Al parecer, no hay ninguna mujer en la Junta de Estado de paz y desarrollo, en el Gabinete o en el Grupo Consultivo de 14 miembros mencionado en la notificación N° 3/97 de esa Junta, de 15 de noviembre de 1997.

63. Según se informa en la nota enviada por la Misión Permanente de Myanmar mencionada en el párrafo 19 del presente informe, del 11 al 17 de diciembre de 1997 se celebró una serie de reuniones del Comité Central de Trabajo de la Mujer en la residencia de Daw Aung San Suu Kyi, lo que pone de manifiesto que las mujeres actúan en política, al menos en la oposición.

C. Situación de las refugiadas

64. En sus informes anteriores el Relator Especial informó acerca de la situación de los refugiados y desplazados internos de Myanmar. Según un testimonio que recibió el Relator Especial, muchos de los refugiados de que había dado cuenta en su informe a la Asamblea General (A/52/484) huyeron para escapar del trabajo forzado, el transporte de cargas y la inanición. La situación de las madres lactantes y de las mujeres con hijos pequeños es particularmente difícil. No cabe duda de que las refugiadas, y sobre todo las que dependen de sí mismas, son más vulnerables que los hombres a la explotación y la privación de sus derechos en cada etapa de su huida. El Relator Especial expresa su preocupación por el hecho de que, según la información recibida, continúa la corriente de refugiados. Según se informó, a fines de octubre y comienzos de noviembre de 1997 los refugiados de Karen, en grupos de 50 a 100 personas, en su mayoría mujeres, niños y personas de edad, entraron en Ban Letongkhu, Ban Thijochi y Ban Kuilertor, en Umphang, a unos 2 km de la frontera con Tailandia. Las tropas de Myanmar habían empezado a agrupar y enviar a los civiles de Karen a una zona controlada apartada de la frontera.

D. La mujer y el trabajo forzado

65. En los últimos años un número cada vez mayor de mujeres, entre ellas niñas y ancianas, han sido obligadas a trabajar en proyectos de infraestructura o a transportar cargas en zonas de guerra. Ese tipo de trabajo forzado sin retribución sigue existiendo, a pesar de que Myanmar ha ratificado el Convenio N° 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio. En varias ocasiones el Relator Especial ha informado de la utilización por la fuerza de mano de obra en diversos proyectos de desarrollo e infraestructura. En esos proyectos las mujeres no se libran del reclutamiento forzoso, aunque estén embarazadas o amamantando a sus hijos. Las que son demasiado débiles para efectuar un trabajo arduo tienen que contratar a otra persona o pagar una multa. En el lugar de trabajo las trabajadoras forzadas no reciben tratamiento médico adecuado. Además, según se informa, no reciben remuneración alguna y tienen que asegurarse su propio sustento. Cuando se encuentran lejos de sus granjas, las mujeres no pueden trabajar en ellas, por lo que la familia carece de alimentos suficientes. En el lugar de trabajo las mujeres, al igual que los hombres, corren el riesgo de agotarse, sufrir accidentes o no recibir tratamiento médico. También son víctimas de muchas otras violaciones graves de los derechos humanos, como palizas, violaciones y asesinatos.

66. En más de una ocasión el Relator Especial ha informado acerca del transporte de cargas por la fuerza. Como transportadoras las mujeres son más vulnerables que los hombres, ya que, según se informa, se las obliga a transportar cargas o se las usa como escudos humanos o para entretener a los soldados, lo que suele terminar en violaciones. Por ejemplo, según se informó, el 8 de junio de 1997, tropas de Murngpan de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público detuvieron a 17 aldeanos (10 hombres y 7 mujeres) en la aldea de Ter Hung y los obligaron a transportar pertrechos de la zona de Kaeng Twang a Murngpan. Cuando llegaron

a Murngpan, los hombres fueron dejados en libertad y las mujeres recluidas. Según la información, durante la noche un grupo violó a todas las mujeres, que fueron puestas en libertad a la mañana siguiente.

67. Preocupa al Relator Especial que casi no exista la posibilidad real de que las víctimas recurran a la justicia.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

68. El Relator Especial lamenta que, a pesar de sus constantes esfuerzos por obtener autorización del Gobierno de Myanmar para visitar el país y de las declaraciones alentadoras hechas por el Representante Permanente de Myanmar, tanto en la Comisión de Derechos Humanos como en la Asamblea General, todavía no ha logrado tener ninguna respuesta. En tal sentido, cabe señalar que la crítica dirigida por las autoridades contra los informes del Relator Especial se basa, en gran medida, en que los informes se fundan en informaciones recibidas fuera del país que no reflejan la verdadera situación de Myanmar. Resulta evidente que, para que la Asamblea General y la Comisión se beneficien de una evaluación de dicha crítica, es indispensable contar con el acuerdo de las autoridades de Myanmar para que el Relator Especial visite el país.

69. El Relator Especial ha observado los comienzos de una actitud positiva con respecto a la atenuación de las restricciones impuestas de los partidos políticos, en particular en relación con las actividades de la LDN y su derecho a celebrar reuniones. Este cambio de parte de las autoridades se acoge con satisfacción. Sin embargo, parece que se trata de un cambio puramente formal y de carácter limitado en vista del control prácticamente completo que parecen ejercer las autoridades sobre las libertades de asociación, reunión y expresión. El Relator Especial señala que la falta de respeto por los derechos que existen en un régimen democrático sigue siendo la causa fundamental de las principales violaciones de los derechos humanos en Myanmar, en la medida en que es inherente a una estructura de poder autocrática y responsable sólo ante sí misma, por consiguiente basada en la denegación y represión de los derechos fundamentales. El Relator Especial llega a la conclusión de que un mejoramiento auténtico y duradero de la situación de los derechos humanos en Myanmar no puede lograrse sin el respeto de los derechos propios de un régimen democrático. En tal sentido, observa con especial preocupación que el proceso electoral iniciado en Myanmar por las elecciones generales de 27 de mayo de 1990 todavía no ha llegado a su término, siete años después, y que el Gobierno no ha cumplido con su compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para establecer la democracia teniendo en cuenta esas elecciones.

70. Lamentablemente, la conclusión general del Relator Especial tras el examen de la situación de los derechos humanos en Myanmar durante el último año es que, con la excepción de la aparente atenuación de las restricciones impuestas a las actividades políticas a que se hace referencia en el

párrafo 69, la situación no ha cambiado desde el último informe que presentara a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos. En gran medida, el Gobierno de Myanmar no ha atendido las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión. El resultado es que las conclusiones del Relator Especial, que figuran en su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones (A/52/484, anexo, párrs. 143 a 151) y a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones (E/CN.4/1997/64, párrs. 101 a 107) siguen siendo fundamentalmente las mismas, con la salvedad de que, según ciertos informes, un representante de la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público y un dirigente de la LDN se reunieron a mediados de julio. Se ha insinuado que en esa reunión se trataron cuestiones políticas, pero el Relator Especial carece de informaciones concretas que lo confirmen.

71. Los informes, fotografías y testimonios bien documentados que ha recibido el Relator Especial le permiten llegar a la conclusión de que en Myanmar sigue habiendo ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y se practican la tortura, los trabajos forzados y el transporte de carga, en particular en los programas de desarrollo y en las operaciones antisubversivas en regiones donde predominan las minorías.

72. Con respecto a las detenciones arbitrarias, el Relator Especial no tiene duda de que su práctica está generalizada, aunque sólo sea por el examen de las leyes vigentes, muestra que esos actos son legales y pueden ocurrir fácilmente. Al mismo tiempo, la falta de un poder judicial independiente, sumada a la proliferación de decretos que tipifican como delito muchos aspectos de la vida civil ordinaria, y establecen sanciones desproporcionadas y permiten detener y encarcelar a las personas sin autorización o intervención judicial, hacen que el Relator Especial concluya que muchas de las detenciones que se producen en Myanmar son arbitrarias conforme los criterios internacionales generalmente admitidos. A este respecto, el Relator Especial expresa su profunda preocupación por el hecho de que permanezcan detenidos muchos presos políticos, en particular representantes elegidos, y ante las constantes detenciones y actos de hostigamiento de los partidarios de los grupos democráticos en Myanmar.

73. Debido a presiones tanto visibles como invisibles, el pueblo de Myanmar vive en un clima de temor en el cual lo que pueden hacer o decir los particulares o sus familiares, tratándose sobre todo del ejercicio de sus derechos políticos, entraña el riesgo de ser detenido e interrogado por miembros de la policía o de los servicios de inteligencia militar. El Relator Especial observa que los dirigentes de la LDN no pueden reunirse, debatir con libertad ni publicar o distribuir material impreso o videográfico. En estas condiciones es difícil pensar que puedan debatirse o intercambiarse opiniones libremente en Myanmar si no es en apoyo del actual régimen militar.

74. En cuanto a la libertad de circulación y residencia en Myanmar, en particular el derecho a salir del propio país y volver a entrar en él, el Relator Especial concluye que esas libertades se vulneran claramente tanto en la ley como en la práctica. Concretamente, se imponen restricciones graves,

irrazonables, y, en el caso de la población musulmana de Rakhine, por motivos de raza, para viajar dentro del país así como al exterior. Por lo que respecta al confinamiento y a los reasentamientos forzados, el Relator Especial llega a la conclusión de que la política del Gobierno vulnera las libertades de circulación y residencia y, en algunos casos, discrimina contra las personas por razones étnicas.

75. En su informe a la Asamblea General, el Relator Especial analizó las leyes relativas a la nacionalidad y su efecto sobre el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Expresó serias dudas sobre la compatibilidad de dichas leyes con normas internacionales generalmente aceptadas, puesto que las leyes parecen ser discriminatorias sobre la base del origen étnico, no garantizan la igualdad ante la ley y no estipulan medidas especiales de protección de la infancia. A corto plazo, esta situación provoca graves violaciones de los derechos tanto de las minorías como de las personas que viven en el país, así como un sentimiento de no pertenecer a Myanmar. A largo plazo, la situación puede desalentar un sentido de unidad nacional y promover y exacerbar movimientos secesionistas con efectos destructivos para una nación con muchas razas y religiones. La simple represión tras los esfuerzos por conseguir acuerdos de cesación del fuego no parece ser la solución adecuada.

76. El Relator Especial acoge con satisfacción la ratificación por Myanmar, en 1997, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En tal sentido, espera que el Gobierno de Myanmar ratifique también el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, firmado por Myanmar el 14 de marzo de 1956.

B. Recomendaciones

77. Habida cuenta de las conclusiones que anteceden, el Relator Especial presenta las siguientes recomendaciones.

78. A fin de asegurar que las instituciones del Gobierno reflejen auténticamente la voluntad del pueblo, de conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deberían tomarse medidas que permitan a todos los ciudadanos participar libremente en el proceso político, con arreglo a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y acelerar la transición a la democracia, en especial mediante el traspaso del poder a los representantes elegidos democráticamente. Las instituciones de la Unión de Myanmar deberían garantizar que el poder ejecutivo responda efectivamente ante la ciudadanía de manera clara y significativa. Además, deberían tomarse medidas para restablecer la independencia del poder judicial, someter el poder ejecutivo al Estado de derecho y para que respondan ante los tribunales de sus actos injustos e injustificables.

79. Deberían adoptarse todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de transición a la democracia y permitir una participación efectiva en ese proceso de los representantes debidamente elegidos en 1990. En tal sentido, debería iniciarse sin más demora un diálogo genuino y de fondo entre el

actual régimen militar y los dirigentes de la Liga Democrática Nacional y otros dirigentes políticos elegidos democráticamente en 1990, entre ellos los representantes de las minorías étnicas. Las medidas que adoptó en julio de 1997 la Junta de Estado encargada de restablecer el orden público, y en diciembre de 1997 la Junta de Estado para la paz y el desarrollo son un hecho positivo acogido con satisfacción pero que debe intensificarse. La Junta de Estado para la paz y el desarrollo debería hacer todo lo posible para garantizar que se trate de un auténtico debate en cuanto a su naturaleza y a su fondo y que así lo consideren todas las partes y el pueblo en general. Además, debería dejarse en libertad a los partidos políticos para que decidan la composición de sus propias delegaciones a los efectos de este diálogo.

80. Deberían adoptarse medidas urgentes para poner fin al acoso que sufren los dirigentes y miembros de la Liga Democrática Nacional, asegurar que la Secretaria General de la Liga Democrática Nacional goce de libertad efectiva para ejercer sus funciones sin temor de agresiones y garantizar que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo libremente sus actividades. En otras palabras, debe ponerse fin a la actual prohibición o suspensión del ejercicio de los derechos políticos que se aplica rigurosamente mediante un mecanismo jurídico y administrativo excepcional; la "distensión" política debe reemplazar la restricción de las actividades políticas mediante una amnistía general o alguna otra medida.

81. Todos los presos políticos, entre ellos los representantes elegidos democráticamente, estudiantes, obreros, campesinos y demás personas detenidas en virtud de la ley marcial por haber ejercido sus derechos civiles y políticos normales después de las manifestaciones de 1988 y 1990 o como resultado de la Convención Nacional deberían ser puestos inmediatamente en libertad. El Gobierno debería asegurar asimismo que no se cometan actos de intimidación, amenaza o represalia contra ellos o sus familias y adoptar las medidas apropiadas para indemnizar a todas las víctimas de detenciones arbitrarias.

82. Deberían restaurarse la situación constitucional y el Estado de derecho, y la base de la legislación no deberían de ser las órdenes y decretos. Deberían revocarse inmediatamente todas las leyes que legitimen la violación de los derechos humanos y darse publicidad apropiada a todas las leyes. Las leyes de Myanmar deberían hacerse compatibles con las normas internacionales relativas a los derechos de protección de la integridad física, en particular el derecho a la vida, la protección contra las desapariciones, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las condiciones humanas de todas las personas detenidas y la garantía de normas mínimas en materia de garantías judiciales.

83. Debería prestarse especial atención a las condiciones existentes en las prisiones del país y tomarse todas las medidas necesarias a fin de que las organizaciones humanitarias internacionales puedan visitar las prisiones y comunicarse con los presos libre y confidencialmente.

84. Deberían adoptarse medidas urgentes para garantizar y fomentar el disfrute de las libertades de opinión, expresión y asociación, en especial suprimiendo los delitos de opinión y abandonando el control de los medios de comunicación y de las obras literarias y artísticas.

85. Deberían suprimirse las restricciones relativas a la entrada de los ciudadanos del país y su salida de él, así como las relativas a la circulación en todo el país.

86. Debería ponerse fin a todas las medidas discriminatorias que impiden el goce libre y equitativo de la propiedad, e indemnizar debidamente a quienes hayan sido privados de sus bienes en forma arbitraria o injusta.

87. El Gobierno de Myanmar debería cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio N° 87 de la OIT sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación de 1948. De acuerdo con este Convenio, se debería garantizar por ley el derecho a la existencia de libre funcionamiento de los sindicatos. En tal sentido, se alienta al Gobierno de Myanmar a que colabore más con la OIT mediante un programa de cooperación técnica, a fin de eliminar inmediatamente las graves discrepancias entre la ley y su aplicación, por un lado, y el Convenio por otro.

88. Se insta al Gobierno de Myanmar a que cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio N° 29 de la OIT, que prohíbe los trabajos forzados. En tal sentido, el Gobierno de Myanmar debería adoptar con urgencia medidas para revocar las disposiciones contrarias al Convenio que figuran en las leyes relativas a las aldeas y a las ciudades y poner fin a la práctica del trabajo forzoso. Se alienta al Gobierno a cooperar con la Comisión de Investigación de la OIT.

89. Deberían adoptarse medidas con carácter de urgencia para poner fin al desplazamiento forzoso de personas y establecer las condiciones adecuadas para evitar la corriente de refugiados hacia los Estados vecinos. Cuando sea necesario reasentar a los aldeanos en circunstancias compatibles con las normas internacionales, debería consultarse a los interesados y pagarles una indemnización adecuada, sujeta a revisión por tribunales independientes, y adoptar disposiciones que garanticen la disponibilidad, en la medida suficiente, de alimentos, alojamientos, servicios adecuados de atención médica, medios de esparcimiento y escuelas para los hijos.

90. El Gobierno de Myanmar debería abstenerse de todo acto que contribuya a la inseguridad de la población, como la utilización de las fuerzas armadas y la práctica de bombardeos contra objetivos civiles situados a lo largo de la frontera con Tailandia. En tal sentido, habida cuenta del gran número de denuncias de ejecuciones sumarias y arbitrarias, así como de otras graves violaciones de los derechos humanos, en particular en zonas donde viven las minorías étnicas o a las cuales han sido desplazadas por la fuerza, es de la mayor importancia que el nuevo Gobierno lleve a cabo una investigación de amplias atribuciones o evalúe específicamente el alcance de las violaciones, y proponga medidas correctivas.

91. A fin de promover la repatriación de los musulmanes y otras minorías de Myanmar, el Gobierno debería crear las condiciones necesarias para el respeto de los derechos humanos de esas minorías. El Gobierno debería garantizar, en la legislación y en la práctica, que puedan regresar a sus aldeas de origen y reasentarse en ellas en condiciones de seguridad. Con este fin, debería promover además su plena integración en la vida civil, política, social, económica y cultural de Myanmar sin restricción ni discriminación alguna.

92. Las leyes relativas a la nacionalidad deberían modificarse para que no incidan desfavorablemente en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y sean compatibles con las normas generalmente aceptadas. En particular, deberían revisarse fundamentalmente estas leyes para eliminar toda discriminación por razones de origen étnico o estatuto legal, y toda desigualdad o efecto negativo sobre el derecho de los hijos a una nacionalidad. Asimismo, el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para que la nacionalidad pueda adquirirse sin tener que cumplir trámites o requisitos engorrosos o poco realistas. Estas leyes deberían ser compatibles con los principios establecidos en la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961. Myanmar debería considerar también la posibilidad de ratificar esa Convención, así como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo Adicional de 1967.

93. Los militares y los agentes de la ley, incluidos los guardias de prisiones, deberían estar perfectamente capacitados e informados en cuanto a sus responsabilidades de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario. Estas normas deberían incorporarse a la legislación de Myanmar y a la nueva Constitución que debe redactarse.

94. Teniendo en cuenta el alcance de los abusos, el Gobierno debería aplicar medidas disciplinarias estrictas y castigar a los funcionarios que violan los derechos humanos, y poner fin al clima de impunidad que predomina actualmente en el sector civil y militar.

95. Se insta al Gobierno de Myanmar a cumplir de buena fe las obligaciones, asumidas en virtud de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. A este respecto, el Relator Especial desea alentar al Gobierno de Myanmar para que adopte, como uno de los principios constitucionales básicos, las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que debería difundirse ampliamente copia en los principales idiomas que se hablan en el país.

96. El Gobierno de Myanmar debería considerar la posibilidad de adherirse a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y a los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949. Entretanto, debería velar por que se apliquen los principios establecidos en esos instrumentos internacionales a fin de poner de manifiesto su firme compromiso de promover y proteger los derechos humanos sin discriminación de ninguna clase.

97. El Gobierno de Myanmar debería tomar cuanto antes medidas para enmendar todas las leyes, órdenes o decretos existentes a fin de garantizar que se aplican efectivamente sus obligaciones internacionales con respecto a los derechos de la mujer, en particular adoptando las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias, así como asignando fondos suficientes a este efecto. Además, en la redacción de la nueva Constitución, deben tomarse medidas para asegurarse que los derechos de la mujer con respecto a la igualdad y a la no discriminación estén garantizados mediante la promulgación de disposiciones fundamentales.
